



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
12	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	09:33 horas	10:09 horas

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE
		Juan Guillermo Cárdenas Gómez

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	9	5	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura Decisión Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 15.929.575	José Gabriel Vélez Muñoz Recluido en el centro carcelario El Espinal (Tolima) (por video conferencia)	William o Pelucho	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Hernán Martínez
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 12/06/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 09:33 horas

Instalada la vista pública y luego de la presentación de las partes, procede el Magistrado Ponente, a dar lectura de la decisión de fondo, respecto a la solicitud de libertad condicionada, emanada de postulado José Gabriel Vélez Muñoz.

Se extraen los siguientes apartes de la providencia:

“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.*

*Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, el postulado **no registra otras investigaciones o condenas:***

- Justicia Ordinaria:

*Sentencia condenatoria N° 005, de calenda enero veintidós (22) de 2004, Rad. 17001 31 01 001 2003 0022 00, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por el **Homicidio Agravado** de Dorance Guapacha Morales, en concurso heterogéneo con el delito de **Rebelión**, en hechos ocurridos el once (11) de julio de 2002 en la vereda San Francisco, municipio de Supía-Caldas, condena de 35 años 6 meses de prisión, multa de 125 s.m.l.m.v.*

En este aparte, dígase que no se hace necesario traer toda la causa acabada de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de ese proceso, y los datos necesarios para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83955, acumulado al proceso principal **11 001 60 00253 2008 83435; delitos imputados: Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores** de Alexandra Arias Torres en hechos del 19/04/2000 y Adriana María Guapacha en hechos del 21/09/1999 y **Aborto sin Consentimiento** de esta última. Actualmente se adelanta Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos ante esta Sala de Conocimiento; habiéndose formulado a la fecha, cargos por el delito base, esto es, la Rebelión.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa, la cual fundamenta la conexidad de las conductas en los criterios estatuidos en el artículo 23 de la Ley 1820/2016, esta Sala considera que se configura el literal C) de dicha norma, que relaciona a “Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la Rebelión”.

En gracia de ello, una vez revisada la documentación arribada por la Fiscalía y teniendo en cuenta lo expuesto por la Defensa en vista pública, se concluye que el proceso que sigue en sede de justicia ordinaria, en la cual se reporta sentencia condenatoria, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, lo cual se colige de su pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1996, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP, por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Vélez Muñoz**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 31 07 2003 0022 00**, en lo que al delito de Homicidio Agravado se refiere; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2009 83955**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores y Aborto sin Consentimiento, y estando a la fecha formulado el cargo por el delito político (...)

“(…) SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Así pues, que una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- *Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.*
- *Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.*
- *Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del decreto reglamentario.*
- *Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.*
- *Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del decreto 277/2017.*

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde el siete (07) de mayo de 2003, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues con creces supera los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores, y Aborto sin Consentimiento; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Rebelión y Homicidio Agravado. Exceptuando el delito político, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016 los punibles que se le endilgan no son amniables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su decreto reglamentario, pues los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, y la certificación del Coda no. 0026 (D-1059/2008), Acta N° 7 del 02 de abril de 2009; y de la misma sentencia condenatoria N° 005 del 22/01/2004 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas.

*Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **José Gabriel***

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Vélez Muñoz, observa esta Colegiatura que se allega el “Acta Formal de Compromiso”, no obstante no se encuentra suscrita ante por Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Igualmente, y atendiendo la inquietud del agente ministerial, la ausencia del acta suscrita por el funcionario de la JEP, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual “Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”, la Magistratura procederá conforme, se estatuye allí; pues no se tendrá en cuenta el documento allegado, por carecer de la rigurosidad normativa que se exige.

El procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **José Gabriel Vélez Muñoz**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso y el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Aunado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente en el acápite anterior de esta decisión.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a los establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **José Gabriel Vélez Muñoz**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, el presente proceso se **SUSPENDERÁ**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga (...)

Conforme lo anterior, se consigna la parte resolutive del proveído, así:

“(...) RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 31 07 2003 0022 00**, cuya pena se vigila por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas de Ibagué – Tolima, y en lo que al delito de Homicidio Agravado se refiere; con la actuación seguida en sede de Justicia y Paz, ley 975 de 2005, de radicado 11 001 60 00253 2009 83955 -acumulada al rad. 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Reclutamiento Ilícito de Menores y Aborto sin Consentimiento, y estando a la fecha formulado el cargo por el primer delito mencionado; por lo motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto Reglamentario 277 de 2017, al postulado **José Gabriel Vélez Muñoz, alias ‘William o Pelucho’**, exmiembro del Bloque ‘José María Córdoba’ de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.929.575 de Supía – Caldas, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

QUINTO: Una vez se haga efectiva la libertad condicionada otorgada al postulado **José Gabriel Vélez Muñoz**, esta Sala **VIGILARÁ** la misma, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SEXTO: SUSPENDER el presente proceso, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **José Gabriel Vélez Muñoz** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)”



Récord 00:34:32: El Ponente deja constancia, que el 7 de junio de 2017, el postulado allegó con posterioridad a la firma de la presente decisión, acta de compromiso formal, debidamente emanada de la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz 'JEP'. La Sala dispone expedir la boleta de libertad condicionada en favor de José Gabriel Vélez Muñoz, alias 'William o Pelucho'

Sin recursos

Finaliza la audiencia.

~~Hora de Finalización de la vista pública 10:09 horas~~

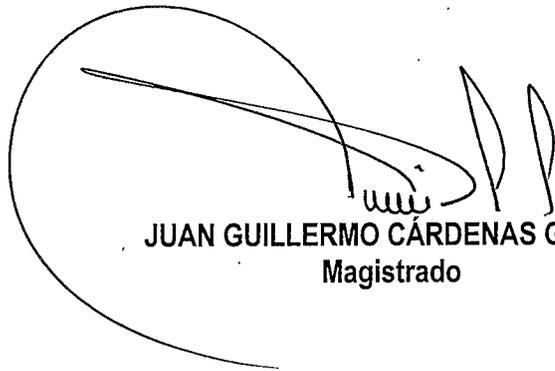
OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS EVIDENCIA	Ninguno
---------------------------------	---------

DECISIÓN

Concede Libertad Condicionada

RECURSOS	RECORRENTE
Ninguno	


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
 Magistrado

SCM



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
12	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	10:10 horas	11:07 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	------------------------------------------------------------

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	6	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura Decisión Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DEHEOS

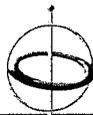
Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Luz Amparo Carmona Vásquez Recluida en Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) (por video conferencia)	Carmenza	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensor del postulado	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Hernán Martínez
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 12/06/2017

SESIÓN PRIMERA

Hora de inicio 10:12 horas

Instalada la vista pública y luego de la presentación de las partes, procede el Magistrado Ponente, a dar lectura de la decisión de fondo, respecto a la solicitud de libertad condicionada, emanada de la postulada Luz Amparo Carmona Vásquez, alias 'Carmenza'.

Por consiguiente, el cuerpo de la decisión comprende los acápites de identidad de la postulada y su situación jurídica, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud, la competencia de la Sala en el presente asunto, la libertad condicionada, propia de la ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, postulados a la ley 975 de 2005 y el caso en concreto, con la correspondiente parte resolutive del proveído.

Se consignan los siguientes extractos de la decisión:

"(...) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la **conexidad** respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia de la petente al grupo insurrecto.*

*Con miras a resolver sobre el punto de la **conexidad**, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, la postulada **no registra otras investigaciones o condenas**:*

- **Justicia Ordinaria:**

*Sentencia condenatoria de fecha cinco (05) de noviembre de 2008, ejecutoriada en la misma fecha, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, dentro del proceso radicado N° 17001 60 00 060 2006 00340 00, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida**, por hechos cometidos el cuatro (04) de marzo de 2006, con ocasión a la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda – Caldas; providencia en la que se le condenó a 30 años de prisión y multa de 1200 s.m.l.m.v..*

En este aparte, dígase que no se hace necesario traer toda la causa acabada de

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de ese proceso, y los datos necesarios para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras.

- **Proceso de Justicia y Paz:**

Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83865, acumulado al proceso principal **11 001 60 00253 2008 83435; delitos imputados: rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias** –de octubre de 2001 al 17 de diciembre de 2006-; **Homicidio en persona protegida** de María Oliva Galeano Ocampo, Giovany Valencia Cardona, Iovana Toro Galeano, Oscar, Yamid y Luís Eduardo, todos Toro Galeano; **en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida** de Yolima Toro Galeano y **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** de Juan Guillermo Toro Galeano y Yolima Toro Galeano, hechos del diez (10) de diciembre de 2002 y veintiséis (26) de febrero de 2004, en Argelia – Antioquia.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos por los delito base, esto es, la Rebelión y la utilización ilegal de uniformes e insignias.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apogemas del artículo 23 de la Ley 1820/2016. Dígase, que si bien es cierto el párrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, al “desplazamiento forzado”, el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

En gracia de ello, una vez revisada la documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se sigue en sede de justicia ordinaria, en la cual se reporta sentencia condenatoria, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Luz Amparo Carmona Valencia**, ello se colige de su pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 2001, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Carmona Valencia**.

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en

consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 60 00 060 2006 00340 00**, por los delitos Terrorismo, Homicidio Agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2009 83865**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil, estando a la fecha formulados los cargos por los dos primeros punibles (...)"

"(...) SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

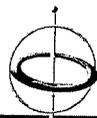
Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido "cuando menos" de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que la postulada se encuentra privada de la libertad, desde el primero (1º) de marzo de 2008, fecha en la que fue capturada; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues con creces supera los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal Superior, por los delitos de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas y homicidio en persona protegida. De estos injustos penales, exceptuando el delito político y la utilización ilegal de uniformes e insignias, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los punibles que se le endilgan no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, la postulada se encuentra inmersa en los supuestos



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, pues los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 0364-2007, Acta N° 08 de marzo de 2007; y la condena en sede de jurisdicción ordinaria que por esta misma circunstancia se emitió en su contra, en el proveído referenciado con suficiencia.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum de la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 101214, de fecha nueve (9) de mayo de 2017, emanada por la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

El procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Luz Amparo Carmona Vásquez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por la interesada, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual la postulada se encuentra afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Aunado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a los establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[!] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Luz Amparo Carmona Vásquez**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, el presente proceso se **SUSPENDERÁ**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga (...)

La parte resolutive queda así:

“(...) RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de la causa de radicado 17001 60 00 060

2006 00340 00, cuya pena es vigilada por el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo, por los delitos terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; con la actuación seguida en sede de Justicia y Paz, ley 975 de 2005, de radicado **11 001 60 00253 2009 83865** -acumulada al rad. 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación por los punibles de Rebelión, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil, estando a la fecha formulado el cargo por los dos primeros delitos mencionados; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **LUZ AMPARO CARMONA VÁSQUEZ, ALIAS 'CARMENZA'**, exmiembro del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.382.152 de Argelia – Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de "libertad condicionada" a **Luz Amparo Carmona Vásquez, alias 'Carmenza'**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.382.152 de Argelia – Antioquia.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Luz Amparo Carmona Vásquez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Récord 00:31:44: la delegada de la fiscalía interpone recurso de reposición contra la decisión pretendiendo una aclaración en cuanto al numeral séptimo de la parte resolutive, de si se suspenden los hechos que se conexaron o si se suspende todo el proceso de la postulada en esta jurisdicción toda vez que se encuentra en audiencia concentrada, en el entendido de qué sucederá con los



hechos que a futuro se van a legalizar en Sala de Conocimiento.

El delegado del ministerio público, se adhiere a lo solicitado por su antecesora en el uso de la palabra, en punto a la SUSPENSIÓN procesal.

La bancada de los representantes de víctimas, en cabeza del doctor Hernán Martínez, para la reposición, recogen los criterios de la fiscal y el procurador, respecto a la solicitud de aclaración, en tanto las obligaciones futuras de la postulada, con la Ley 975 de 2005, una vez materializada la libertad condicionada.

El defensor del postulado, también solicita claridad en cuanto a los procesos que se van a suspender.

Receso

~~Hora de Finalización primera parte 10:50 horas~~

~~DÍA 12/06/2017~~

~~SESIÓN SEGUNDA~~

~~Hora de inicio 11:00 horas~~

Procede la judicatura a resolver lo atinente a las inquietudes de los sujetos procesales que intervinieron, fiscalía, Procuraduría, representantes de víctimas y defensa, en el entendido de que más que un recurso, se torna en una aclaración de la decisión, por lo tanto, en primer instancia la sala decide **no reponer** pero si entrará a aclarar lo solicitado por los sujetos procesales.

"El proceso de justicia y paz, es uno solo, es una sola causa, así se puedan realizar imputaciones, cargos y sentencias parciales, eso no determina varios procesos, es decir, queda exactamente dentro de una causa, las posibilidades, ante lo sui generis del conflicto y la barbarie generalizada en cuanto delitos, se permitió desde el punto de vista práctico, que efectivamente se hicieran unas y otras en forma parcial. De allí la conexidad ordenada por la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017, en su artículo 22"

"(...) Artículo 22: Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada o decidido el traslado a ZVTN, de tratan la Ley 1820 de 2016 y el presente decreto, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento Jurisdicción Especial para la momento en el cual las personas sometidas a libertad condicionada por aplicación de quedarán a disposición de dicha Jurisdicción (...)"

Con respecto a las víctimas y las dudas generadas, nos remitimos al artículo 33 de la Ley 1820 de 2016, que reza:

"(...) Artículo 33: Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

Si durante los cinco años siguientes a la adopción de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley, se rehusaran de manera reiterada e injustificada los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas de existir la obligación de acudir o comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma (...)"

Sin duda alguna, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tendrá a futuro que referirse en su sabia jurisprudencia, sobre:

1. Las víctimas en Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, en cuanto verdad judicial vs Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, verdad extra judicial.
2. Su forma de repararse, hablo de las víctimas en esta causa, al haber acudido primigeniamente a esta jurisdicción especial - Ley 975 de 2005, toda vez que la reparación y la verdad como lo acabo de indicar, en la jurisdicción especial para la paz son muy diferentes a las que tenemos en la ley de justicia y paz.

Finaliza la audiencia a las 11:07 horas

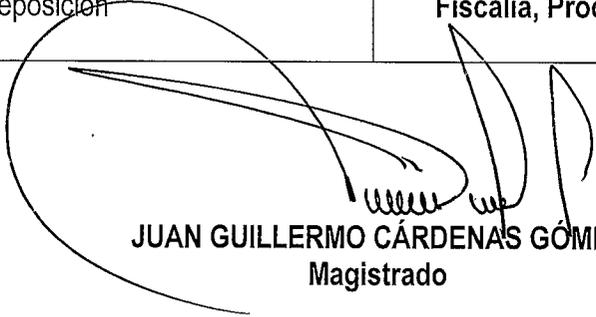
OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

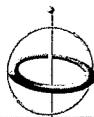
DECISION

Concede Libertad Condicionada

RECURSOS	RECORRENTE
Reposición	Fiscalía, Procuraduría y Representantes de Víctimas



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
13	06	2017	Fecha en que inicia la vista pública	09:42 horas	12:02 horas

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
--------------------------------------	-------------------------------	------------------------------------------------------------

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	8	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura Decisión Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 1.037.123.808	Carlos Osorio Guzmán Recluida en Centro Carcelario La Picota de Bogotá (Cundinamarca) (por videoconferencia)	Turrillo o Jeison	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Ana Juanita Vergara Gómez
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Francisco Iván Muñoz Correa
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Hernán Martínez
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez,



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Procurador 124 Judicial II Penal

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA: 13/06/2017

SESIÓN PRIMERA

Hora de inicio 09:42 horas

Instalada la vista pública y luego de la presentación de las partes, se da lectura de la decisión de fondo por parte del Ponente, respecto a la solicitud de libertad condicionada, emanada del postulado Carlos Osorio Guzmán, alias 'Jeison o Turrillo'.

Dentro de su exposición, el honorable Magistrado da cuenta del contenido del proveído, en tanto comprende la identidad del postulado y su situación jurídica, intervenciones de las partes al interior de la audiencia de sustentación de la solicitud, competencia de la Sala para el presente caso, la libertad condicionada propia de la ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, postulados a la Ley 975 de 2005, como también el caso en concreto y lo resuelto por la Judicatura en el presente asunto.

Se extraen los siguientes ítems relevantes del fallo:

“(…) SOBRE LA CONEXIDAD

*Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador en la causa, quien indicó, que además de las actuaciones que a continuación se relacionan, según las bases de datos, el postulado **no registra otras investigaciones o condenas:***

Proceso de Justicia y Paz:

- *Radicado N° 11 001 60 00253 2010 84481, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; delitos imputados: **rebelión**—de enero 09 de 1996 a Junio 10 de 2008-; **Homicidio en persona protegida** de Silvio Londoño López -hechos de diciembre 12 de 2005- y **Secuestro Extorsivo** de Rodolfo y Hebrél Grisales Naranjo, - hechos septiembre diecinueve (19) de 1998-. Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha los cargos premencionados.*

Jurisdicción Ordinaria:

- *Sentencia condenatoria del veintiocho (28) de enero de 2009 -ejecutoriada en la misma calenda una vez se notificó por estrados-, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, dentro del proceso radicado N° 17001 60 00 060 2006 00340 00, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida**, por hechos cometidos el cuatro (04) de marzo de 2006, con ocasión a la incursión guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', en el municipio de Marulanda –*



Caldas.

Copia de la aludida providencia, fue allegada a estas diligencias, y de ella se lee que "Osorio Guzmán (...) fueron identificados como parte de los subversivos que participaron en la toma guerrillera que ocupa nuestro interés, por los ex guerrilleros de ese frente 47 de las FARC (...) el día de la toma se movía con otro guerrillero conocido con el alias "El Pollo", portando un fusil AK-47 y en algunas ocasiones hacia las labores de suministro de la munición para la ametralladora M-60 y en otras ocasiones se encargaba de manejarla".

- Investigación de la Fiscalía 11 Especializada Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, donde fue indagado dentro de los proceso de radicado 138-148, 138-072, 138-071, 138-075 de la Ley 600 de 2000, todos estos conexados en un solo radicado: 138-148, por el delito de **desplazamiento forzado** por hechos ocurridos el primero (1º) de marzo de 2003 en la barrio "la Plazuela" en el municipio de Samaná- Caldas. Por cuenta de esta actuación, el treinta (30) de mayo de 2014 se impuso medida de aseguramiento, misma que se encuentra suspendida provisionalmente.

Esta investigación se ha rituado bajo el imperio de la Ley 600/2000, de modo que para decidir sobre la conexidad previa a la libertad condicionada, concierne acudir a las previsiones del artículo 11-b del Decreto 277 de 2017 que alude:

"Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.
2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra peticionario y verificará que se trate de una de las personas a que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en cual está afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él. El en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.
- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en

investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.

El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. (...).”

Descendidos al caso en concreto, verifica la Sala que la señora Fiscal delegada ante esta causa, una vez recibida la petición de libertad condicionada de **Carlos Osorio Guzmán**, siendo competente para ello, toda vez que tiene asignado el asunto por el cual el mencionado está afectado con medida privativa de la libertad, consultó en las bases de datos las actuaciones que se adelantan contra el postulado, reportando la investigación y condena que se acaban de consignar.

Como quiera que existe una investigación por cuenta de la Fiscalía 11 Especializada – Eje Temático de Desaparición y Desplazamiento Forzado de la ciudad de Pereira-Risaralda, y por cuenta de esta causa se presentó escrito de acusación, donde ya se formularon los cargos respectivos, es apropiado acudir al literal b) de la norma en cita, por lo cual la representante del ente acusador en este proceso, a la par de la solicitud de libertad condicionada debió instar a esta Sala a fin de que se requiriera a la mencionada Fiscalía para que remitiera las diligencias a efectos de decretar la conexidad, empero ello no se hizo.

Sin embargo, el Despacho 98 DINAC arrió el oficio F-11-E290 de mayo 26 2017, emanado de la Fiscalía 11 Especializada – Eje Temático de Desaparición y Desplazamiento Forzado de la ciudad de Pereira, mediante el cual da cuenta de la investigación, enunciado el delito, números de radicados, resumen de los hechos, víctimas y estado de la misma. Para esta Magistratura este documento otorga los datos suficientes para tomar una decisión como lo que ahora se procura, máxime cuando estamos frente a la concesión de un derecho, como lo es el de la libertad; de tal suerte que ante la información que se posee, se entenderá subsanada esta omisión; no sin antes advertir, que se instará a esa Fiscalía para la remisión respectiva de esas diligencias, a fin de que la mismas hagan parte integral de esta actuación.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23 de la Ley 1820/2016. Si bien es cierto el parágrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, a “otra privación grave de la libertad” y “desplazamiento forzado”, el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la



conexidad respecto de estos punibles.

*En gracia de ello, una vez revisado la documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que la sentencia condenatoria que se reporta en sede de justicia ordinaria, así como la investigación ya aludida, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Carlos Osorio Guzmán**, ello se colige de su pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1994, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **alias ‘Turrillo o Jeison’**.*

*De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de la causa de radicado **17001 60 00 060 2006 00340 00**, por los delitos Terrorismo, Homicidio Agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; y de la investigación con radicado **138.148** seguida por el delito de Desplazamiento Forzado, con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84481**, misma que se acumuló al **11 001 60 00253 2008 83435**, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación y formulación de cargos por los punibles de Rebelión, Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Extorsivo (...)*

“(...) SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- *Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.*
- *Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.*
- *Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del decreto reglamentario.*
- *Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.*
- *Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.*

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde el treinta (30) de octubre de 2008, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues con creces supera los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de Rebelión, Homicidio en persona protegida y Secuestro Extorsivo; así



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria se emitió en disfavor suyo, lo fue por los punibles de Terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales agravadas y homicidio en persona protegida, y la investigación que se sigue en su contra por la Fiscalía 11 Especializada de Pereira – Risaralda es por el punible de Desplazamiento forzado. De estos injustos penales, exceptuando el delito político de Rebelión, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su decreto reglamentario, pues los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se depende si asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 2055-2008, Acta N° 13 del 11 de Septiembre de 2008; la condena en sede de jurisdicción ordinaria que por esta misma circunstancia se emitió en su contra, en el proveído referenciado con suficiente, y la investigación de cuya narración fáctica, se vislumbra tal hecho, pues se consigna que “En la madrugada de la mañana del primero de marzo de 2003 se inició un enfrentamiento armado entre miembros de la guerrilla frente 47 de las FARC y unidades del bloque de autodefensas del magdalena medio”.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Carlos Osorio Guzmán**, encuentra esta Colegiatura que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102714, de fecha diecisiete de mayo (17) de mayo de 2017, emanada por la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril hogafío; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

El procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Carlos Osorio Guzmán**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Aunado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Como último aspecto y no menos importante, dígame que la concesión de la **libertad condicionada**, no sustrae al postulado de los compromisos y obligaciones que adquirió con Justicia y Paz, pues ante una eventual conducta elusiva, despreocupada o renuente, la normatividad de esta jurisdicción prevé resultados jurídicos nefastos para los intereses del mismo excombatiente. Así pues, que aun estando bajo libertad condicionada, y en tanto **Carlos Osorio Guzmán** permanezca bajo los ritos de la Ley 975 de 2005, debe continuar con su débito legal de contribuir al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, compromiso de no repetición de los hechos



delictivos que enmarcaron su trasegar delincencial en la organización armada al margen de la Ley, entre otros.

Conteste con el artículo 16 del decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad condicionada que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a los establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; por lo cual esta Colegiatura será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Carlos Osorio Guzmán**.

En valía del artículo 22 del decreto 277 de 2017, el presente proceso se **SUSPENDERÁ**, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Carlos Osorio Guzmán** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga (...)

Dentro de la parte resolutive, tenemos:

“(...) RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD radicado **17001 60 00 060 2006 00340 00**, por los delitos Terrorismo, Homicidio Agravado, lesiones personales agravadas con fines terroristas y homicidio en persona protegida; y de la investigación con radicado **138.148** seguida por el delito de Desplazamiento Forzado, con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2010 84481** –acumulada al Rad. 11 001 60 00253 2008 83435-, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación y formulación de cargos por los punibles de Rebelión, Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Extorsivo; por lo motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **CARLOS OSORIO GUZMÁN, ALIAS ‘TURRILLO O JEISON’**, exmiembro del Bloque ‘José María Córdoba’ de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.037.123.808 de Chigorodó-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a **Carlos Osorio Guzmán, alias ‘Turrillo o Jeison’**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.123.808 de Chigorodó-Antioquia.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de la esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Fiscalía 11 Especializada Eje temático Desaparición y Desplazamiento Forzado de Pereira – Risaralda, para que **REMITA** las diligencias



correspondientes a la investigación que en ese Despacho se sigue en contra de **Carlos Osorio Guzmán, alias 'Turrillo o Jeison', c.c. 1.037.123.808 de Chigorodó-Antioquia**, ex miembro del Frente 47 de las FACR –EP. Ello, en cumplimiento del artículo 11-b-b del Decreto 277 de 2017.

SÉPTIMO: La libertad condicionada otorgada al postulado **Carlos Osorio Guzmán** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz ente en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Carlos Osorio Guzmán** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)”

Récord 00:48:35: Procede el Magistrado, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, a dar lectura de su aclaración de voto, la cual, se enfoca principalmente, en los sujetos destinatarios de aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Entre los puntos de la aclaración, los siguientes

1. La decisión de la Sala, parte de la base de que todos aquellos que desertaron de las FARC EP, antes del acuerdo final firmado entre dicho grupo y el gobierno nacional, son destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz y la ley 1820 de 2016, que regula la amnistía, el indulto y otros beneficios en cumplimiento de dicho acuerdo y en consecuencia les es aplicable la libertad condicionada prevista en dicha ley”. Interpretación que en su sentir no es inequívoca ni pacífica.
2. El numeral 32 del ordinal 5.1.2 del punto 5 del acuerdo, por el cual se consagró el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, consagra que la jurisdicción especial para la paz “se aplicará a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado”; luego desarrolla y precisa los actores del conflicto armado a los cuales se les aplica dicha jurisdicción y establece que “respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final para la paz, con el gobierno nacional”
3. El artículo 5 del acto legislativo 1 de 2017, que desarrolla dicho acuerdo, como no podría ser de otra forma, también establece que “respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del sistema, sólo se aplicará a quienes suscriban

un acuerdo final de paz con el gobierno nacional” y el artículo tres, inciso final de la ley 1820 de 2016, que desarrolla e implementa el acuerdo final y en la armonía con este, también establece que “en cuanto los miembros de un grupo armado en rebelión, sólo se aplicará a los integrantes del grupo que hayan firmado un acuerdo de paz con el gobierno”

4. Ahora bien, los combatientes que desertaron de las FARC antes de la firma del acuerdo final como organización armada al margen de la ley, ya no hacían parte del grupo armado que suscribió el acuerdo final con el gobierno nacional, por haber desertado o abandonado sus filas. En consecuencia, no les sería aplicable el componente de justicia del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, la jurisdicción especial para la paz y las normas que desarrollan dicho acuerdo. Esa es por lo menos, una interpretación posible, acorde con las normas que se vienen de citar.
5. Más seguro, a su juicio, sería aplicar el Principio de Favorabilidad del artículo 63 de la Ley 975 de 2005, que cubre a todos los postulados que se acogieron a dicha ley, aún a los miembros de los grupos paramilitares. Según dicha norma “si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley, beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetas del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores”. Aunque el principio de favorabilidad se aplica en los casos de tránsito de leyes, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que también procede en los casos de coexistencia de normas, bajo ciertas condiciones. La aplicación de este principio no requiere que se traslade a la jurisdicción especial para la paz, pues se trata de aplicar unas normas más favorables y no de cambiar de juez competente.
6. De conformidad con jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de las FARC EP que desertaron de dicha organización y se desmovilizaron individualmente, son destinatarios de la jurisdicción especial para la paz y la Ley 1820 de 2016 por derecho propio, no siendo necesario la aplicación del principio de favorabilidad,
7. Arguye que el postulado en la actualidad, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la justicia ordinaria y no de Justicia y Paz.
8. Debo expresar mi desacuerdo con lo consignado en la decisión, en el sentido de que la concesión de la libertad condicionada “no sustrae al postulado de los compromisos y obligaciones que adquirió con Justicia y Paz” y mientras “permanezca bajo los ritos de la ley 975 de 2005, debe continuar con su débito legal” (página 27) pues este proceso que ha suspendido, como lo dispone el artículo 22 del decreto 277 de 2017, sus compromisos con esta jurisdicción cesan y queda sometido a la jurisdicción especial para la paz.

Récord 01:05:15: la Delegada de la Fiscalía, interpone recurso de apelación.

Finaliza la primera sesión a las 10:55 horas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DÍA: 13/06/2017

SESIÓN SEGUNDA

Hora de inicio: 11:05 horas

El delegado del ministerio público, interpone recurso de apelación y la bancada de los representantes de víctimas, con la vocería de la doctora Ana Juanita Vergara Gómez, reposición en subsidio apelación.

Los representantes de víctimas encuentran motivación anfibológica en la decisión tomada, teniendo en cuenta que en las consideraciones se establece que el postulado continuará con los compromisos adquiridos dentro del proceso de Justicia y Paz consagrado en la ley 975 de 2005, pero su vez, en la parte resolutive, numeral octavo, se señala la suspensión de los procesos en Justicia y Paz. El recurso de reposición está dirigido a que la sala aclare cuáles son los efectos de esa suspensión, teniendo en cuenta de que si el proceso está suspendido, no podría comparecer el postulado a continuar con sus compromisos de verdad dentro del proceso Justicia y Paz.

El magistrado advierte que por ende no se trata de un recurso de reposición sino de una aclaración.

Récord 00:06:34: procede la sala con la aclaración respectiva, misma que va dirigida como en otrora se hizo, en la decisión de libertad condicionada de la postulada Luz Amparo Carmona Vázquez, conforme al artículo 22 del decreto 277 de 2017 y el artículo 33 de la ley 1820 de 2016, en el sentido de que el proceso de Justicia y Paz es uno solo, así se puedan realizar imputaciones, cargos y sentencias parciales y por tanto, de aquí la conexidad que se pide por parte de la normatividad respectiva, siendo la Corte la llamada a pronunciarse respecto a las víctimas en Justicia y Paz, ley 975 y las víctimas en la jurisdicción especial para la paz, es decir, verdad judicial versus verdad extrajudicial y por supuesto, de la forma de reparar a las víctimas que han acudido primigeniamente a la ley de Justicia y Paz.

Récord 00:09:14: Fiscal: el recurso de alzada lo es única y exclusivamente en cuanto a las consecuencias jurídicas de la libertad condicionada, otorgada al postulado en los términos de la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario 277 de 2017, es decir, únicamente se impugna el numeral octavo de la parte resolutive de la decisión que acaba de proferir la honorable sala de conocimiento, en orden a disponer la suspensión del proceso que se ritúa en esta jurisdicción.

Su pretensión impugnatoria va encaminada a que el máximo tribunal en lo penal, como órgano de cierre, se pronuncie y revoque el numeral octavo y en su lugar, se disponga que las consecuencias jurídicas de la libertad condicionada que se otorga al postulado de la referencia, sean solamente a la suspensión de la ejecución de la sentencia que pesa en su contra en la jurisdicción ordinaria y que fue conexada y los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento que se le impuso al postulado, dentro del procedimiento contemplado en la ley 975 de 2005 y que continúe en el mismo, con los compromisos de rigor, tales como versiones libres, imputaciones, radicación de escritos de acusaciones, audiencias concentradas, hasta tanto entre en funcionamiento la JEP y sea esta la que determine el acogimiento de los sujetos calificados para la misma. Da las razones que sustentan su apelación.



Récord 00:36:25: Procurador: básicamente, acompaña la apelación de la fiscalía, buscando que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, proceda a modular, modificar los efectos del numeral octavo de lo decidido, en lo relacionado con la suspensión de todo el proceso de justicia transicional, Ley 975 de 2005, en punto a la necesidad de que solamente sea suspendida la privación de la libertad respecto de la sentencia y de los hechos que ya fueron conexados por esta sala de conocimiento. Expone sus razones

Récord 00:47:15: Doctor Hernán Martínez (vocero de los representantes de víctimas): consecuente con el resto de apelantes, la apelación de los adscritos a la Defensoría del Pueblo, se concentra en el numeral octavo aludido, buscando que el mismo se deje sin efectos (revoque), en pro del esclarecimiento de la verdad, tan anhelada y demandada por las víctimas en Justicia y Paz.

Récord 00:55:00: La defensa, como no recurrente, coadyuva la petición en punto a lo que las partes e intervinientes han manifestado con relación al numeral 8. Para la defensa, los efectos de la suspensión deben operar solamente frente a la condena en contra de Carlos Osorio Guzmán, en el sentido de que ésta quede suspendida y frente a los efectos de la medida de aseguramiento impuesta en Justicia y Paz; de resto, el proceso debería continuar su curso normal porque el señor Osorio Guzmán está y sigue comprometido con la ley 975, en su contribución a la verdad y en lo que tiene que ver con las víctimas.

Magistrado: de conformidad con el artículo tercero del decreto 277 de 2017, inciso tercero, se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo, siendo competente la JEP pero no habiendo entrado en funcionamiento la misma, se concede ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y se establece que la libertad condicionada otorgada, se cumplirá en forma inmediata

Finaliza la audiencia.

Hora de Finalización de la vista pública 12:02 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISION

Concede Libertad Condicionada

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación	Fiscalía, Procuraduría y Representantes de Víctimas


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado